

Recurso: **APELACION**
Exp. No: **033/97**
Actor: **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Autoridad responsable: **CONSEJO**
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
Magistrado Ponente: **LIC. ROBERTO**
CARDENAS MERIN

- - - Colima, Col., a ocho de septiembre de mil novecientos
noventa y siete.- - - - -

- - - - -

- - - **V I S T O S** los autos para resolver el expediente 033/97,
formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el
Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha
doce de los corrientes, que resolvió el recurso de revisión
interpuesto por dicho partido en contra del acuerdo del Consejo
Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., que declaró válida
la elección de Ayuntamiento de esa municipalidad y otorgó la
constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido
Acción Nacional; y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O :-** - - - - -
-

- - - 1°.- Que con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos
noventa y siete, el C. LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ,
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral
del Estado, mediante oficio número IEEC/SE00116/97, remitió a
este Tribunal original y copia del Recurso de Apelación que se
recibió en dicha oficina con fecha quince de agosto del presente

año, por el cual el C. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, interpone el Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida el día doce del mencionado mes, la cual es en contra del Recurso de Revisión interpuesto por el mencionado partido en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., que declaró válida la elección de Ayuntamiento y otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. -----

- - - 2º.- Como parte complementaria del recurso que se menciona, al mismo oficio se anexaron los siguientes documentos: 1).- El resolutivo emanado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo del Consejo Municipal de Villa de Alvarez que declaró válida la elección de Ayuntamiento y que no se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, que resultó mayoritaria. 2).- El informe circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 3).- Los expedientes integrados con motivo del registro de la planilla formulada para integrar el Ayuntamiento de Villa de Alvarez, presentada por el Partido Acción Nacional. 4).- El acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez para el cómputo municipal de la votación para la elección de Ayuntamiento de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y siete. 5).- El acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al día doce de agosto de mil novecientos noventa

y siete. -----

- - - 3°.- Por su parte, el C. LIC. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES, en su escrito dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, 327, fracción II, inciso b), y 353 del Código Electoral del Estado, interpone el Recurso de Apelación contra la resolución antes referida, expresando como único agravio que ***“el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, argumenta que en el caso concreto se advierte la causal de improcedencia prevista en la fracción primera del artículo 363, pretendiendo apoyarse en que del escrito mediante el cual se promueve revisión en su encabezado se dirige al Consejo General Electoral del Instituto Electoral, y que en consecuencia resultan aplicables las reglas del artículo 353 del Código Electoral del Estado, y que por ello se consideraba que no se promovió ante el órgano que dictó la resolución Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, y que por lo tanto de conformidad al artículo 351 del citado Código Electoral del Estado, el recurso no se promovió por escrito ante el órgano competente que dictó la resolución, y por lo tanto declaraba fundada la causa de improcedencia y se desechaba de plano el recurso por no haberse formulado por escrito con base en el mencionado artículo 363, fracción I. Más adelante determina el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la elegibilidad impugnada en la candidatura de RIGOBERTO CHAVEZ CARRILLO en su carácter de regidor propietario electo en la planilla del Partido Acción Nacional, que por no haberse promovido el recurso con las formalidades de ley, y actuaba así de conformidad al artículo 163 en***

concordancia al 196 párrafo tercero del Código que se viene comentando, que por lo tanto declaraba la elegibilidad de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villa de Alvarez, postulada por el Partido Acción Nacional. Mi partido, sostiene que aplica el Consejo General Electoral indebidamente los artículos 327 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado, 351 fracción I, 363 fracción I, así como el 163 y 196 del Código Electoral, por su inexacta aplicación, lo que se traduce en el agravio que resiente mi partido que a través de este recurso deberá remediarse.- Resulta falso, que el recurso de revisión no esté presentado ante el órgano emisor del acto impugnado, pretendiendo justificar tal determinación la autoridad, del encabezado del escrito, que se dirige al Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado, porque no debemos descuidar, que quien conoce y decide el recurso en comento, lo es el Consejo Electoral del citado Instituto, pero con la salvedad de que el medio de impugnación, que se menciona, se promueve por conducto de la autoridad que dictó la resolución, y esta cuestión en nada cambia por la nota de a quien se dirige el escrito ya que no debemos descuidar, que el sello que aparece de recibido, es el del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, y en consecuencia, el recurso se está promoviendo por conducto del órgano electoral emisor del acto impugnado, y esto no lo cambia el hecho de que en la parte superior del escrito, se asiente Consejo General, ya que no debemos descuidar, que se presentó ante el Consejo Municipal, el citado escrito, tan es así, que el citado escrito llegó al Consejo General, porque el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, se lo remitió, junto con el informe circunstanciado que rindió. Luego entonces, no es

verdad que no se haya promovido ante el órgano electoral que dictó el acto recurrido, por lo tanto aplica inexactamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los artículos que ya se citaron en antecedentes, por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, debe declarar y así lo solicito la procedencia de estos agravios, para que revocando la resolución recurrida, le ordene al Consejo General, que radique el recurso de revisión correspondiente, y entre al estudio de los agravios que se formularon en el escrito que mi partido dedujo el citado recurso de revisión.” - - - - -

- - - 4º.- En el escrito referido anteriormente, se ofrecieron como pruebas las siguientes: la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente que se integró con motivo del registro de la planilla formualda para integrar el Ayuntamiento de Villa de Alvarez, Colima, y presentada por el Partido Acción Nacional, el cual remitió el Consejo Municipal al Consejo General; la instrumental de actuaciones, consistente en el acta de la sesión del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villa de Alvarez, Col., de fecha trece de julio del año en curso; y otra instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en este expediente, incluida el acta de la sesión impugnada de fecha doce de agosto del presente año. - - - - -

- - - 5º.- Obra también en autos el informe circunstanciado formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, C. LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ, por el cual, como fundamentos y consideraciones que tuvo el referido Consejo para desechar el Recurso de Revisión de referencia, expuso: **“Que los fundamentos y consideraciones**

del presente informe circunstanciado el Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los dá por reproducidos de la misma resolución que desechó el recurso de revisión que formuló el P.R.I. inconformándose por actos del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., consistentes en la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y declaratoria de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.” - - - - -

- - - Ahora bien, en sus Considerandos, la autoridad responsable expresa que: *“En el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, se entiende por interpuesto ante este Consejo General, en virtud de que el escrito de interposición está dirigido a esta instancia electoral, en tal tenor resultan aplicables la reglas de interposición de recursos, previstas en el artículo 353 del Código Electoral del Estado y de las que se desprenden que los recursos de revisión o de apelación se interpondrán ante el Órgano del Instituto que dictó el acto que se impugna.”* Que la anterior consideración se complementa en lo dispuesto por el artículo 327, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado, resultando evidente que la interposición del recurso debió haberse hecho dirigiéndose precisamente por escrito al Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, lo que en su caso no sucedió, pues que del encabezado del escrito se desprende claramente la intención del promovente de dirigirse a este Consejo General, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 363, en

relación con la fracción I del artículo 351 del Código Electoral del Estado, y que conforme a las reglas del artículo 4º del mismo Código Electoral, se deduce que los escritos de los recursos deben interponerse precisamente por escrito ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada, y sigue manifestando en su Considerando Segundo, que el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional cae en la hipótesis de improcedencia de la fracción I del artículo 363 del Código Electoral del Estado, por lo que se consideró debió desecharse de plano en virtud de no haberse interpuesto por escrito ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada, y que resulta ser el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, para concluir en que: ***“En mérito de lo anterior la elegibilidad impugnada en la candidatura de Rigoberto Chávez Carrillo, en su carácter de Regidor propietario electo en la planilla del Partido Acción Nacional, no queda subjudice a recurso alguno, en virtud de no haber sido promovido con las formalidades de Ley, en consecuencia y conforme a las atribuciones del artículo 163 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 párrafo tercero, ambos del Código Electoral del Estado, este Consejo considera que supletoriamente debe declararse la elegibilidad de la planilla en mérito.”*** - - - - -

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--

- - - I.- Que conforme a los artículos 327, fracción II, inciso b), 357, en relación al 356 del Código Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario

Institucional, con el cual impugna la resolución de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Recurso de Revisión del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., que declaró válida la elección de Ayuntamiento. - -

- - - II.- Son substancialmente fundados los agravios que formula el Partido Revolucionario Institucional en su escrito por el que interpone el recurso de apelación. -----

- - - Efectivamente, la causal de notoria improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 363 del Código Electoral del Estado, no es aplicable a este caso, pues el hecho de que se hubiese presentado el recurso ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado es correcto, dado que el expresado Consejo Municipal no tiene facultades para resolverlo, y claramente lo expresa el precepto 327, fracción II, inciso a), del referido Código, que dice: **“a).- El recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales, que resolverá el Consejo General, por ser el órgano jerárquico inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida.”** -----

- - - Ahora bien, ciertamente el artículo 353 del Código Electoral del Estado establece que los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el cómputo o dictó el auto o resolución que se impugna, pero el hecho de que se interpongan en el Consejo Municipal, no quiere decir que tal órgano esté facultado para su trámite y resolución, pues en ninguna disposición de la ley de la materia lo autoriza para

efectuar tales actos, sino que, el numeral 355 le ordena que una vez cumplido el plazo de que habla el precepto 354, o sea de hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fijará en los estrados, deberá hacer llegar al Consejo General del Instituto Electoral dicho recurso, fijándole además para ello un término de veinticuatro horas siguientes. - - - - -

- - - En consecuencia, este Tribunal estima que no es aplicable como lo hace el Consejo General del Instituto Electoral, lo que expresa respecto a la no sujeción del recurso en cuestión a las normas establecidas en el dispositivo 351 y que se surte la causal de improcedencia a que se refiere la fracción primera del artículo 363 del Código Electoral del Estado siendo inexacta la deducción que hace en la parte final del segundo párrafo del primer Considerando de su resolución y en el primer párrafo del segundo también de dichos considerandos, por lo que deberá dicho órgano proceder al estudio del fondo del recurso y dictar nueva resolución con fundamento en las consideraciones antes referidas. - - - - -

- - - Por todos los anteriores razonamientos y conforme a lo establecido en los artículos 368, 369, 372 y demás relativos y accesorios, este Tribunal - - - - -
- - - - -

- - - - - **RESUELVE :-** - - - - -
- -

- - - PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha doce de agosto del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el Recurso de Revisión en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., a que se

hace referencia en esta resolución; por lo tanto - - - - -
- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se revoca la resolución en cuestión, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejando insubsistente la anterior, emita otra nueva con sujeción a lo razonado en el Considerando Segundo de este fallo.- - - - -
- - - - -

- - - TERCERO.- Se fija un término de quince días, a partir del siguiente al en que se notifique esta resolución, para que dicho Consejo pronuncie la nueva, dado el tiempo de que aún se dispone para que se efectúe la preparación y toma de posesión del Ayuntamiento de Villa de Alvarez, Colima. - - - - -
- - - - -

- - - CUARTO.- Notifíquese en los términos de ley. - - - - -
- - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el primero de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-
- - - - -

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**LICDA. MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**LIC. EDUARDO JAIME
MENDEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES